



ALCALDÍA DE SABANETA

Código: 1001-06-05-01

Señor

JAVIER ANDRES SERNA MESA
APODERADO DE EDGAR HERNAN CASAFUS Y MARIS AYDEE PEREZ
PEREZ

Calle 47 D No. 63 B 47
Medellín, Antioquia.

REFERENCIA. Notificación por aviso, Artículo 69 del CPACA

NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NO 215 del 2 de febrero de 2.022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

En atención a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los 31 días del mes de marzo de 2022, el Municipio de Sabaneta procede a notificar el acto administrativo informado a continuación

Acto administrativo que se notifica	RESOLUCIÓN 215 del 2 de febrero de 2.022
Asunto	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Expedido	Alcalde Municipal

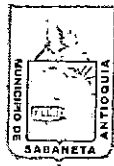
Tal y como reposa en el expediente, la administración Municipal de Sabaneta adelanto el trámite de notificación personal, conforme lo establece la Ley 1437 del 2011, por medio del cual, se envió la notificación a la dirección aportada en el documento *citación para audiencia pública*, de la RESOLUCIÓN 215 del 2 de febrero de 2.022.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la municipalidad, procederá con la notificación por aviso, atendiendo lo mencionado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiéndola a la dirección y realizando la publicación del aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 31 de marzo de 2022 en la página web www.sabaneta.gov.co y en la cartelera del piso 2 del palacio municipal ubicado en la Cra 45 No. 71 sur 24 del Municipio de Sabaneta Antioquia. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y/o al retiro del aviso de publicación.



3/4 **Palacio Municipal**
Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia

Alcaldía de Sabaneta
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(604) 440 68 02



ALCALDÍA DE SABANETA

EL ACTA ADMINISTRATIVO AQUÍ RELACIONADO, DEL CUAL SE ACOMPAÑA COPIA INTEGRAL, SE CONSIDERA LEGALMENTE **NOTIFICADO** AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL PRESENTE AVISO, ADVIRTIENDO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN 443 DEL 4 DE MARZO DE 2.022, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

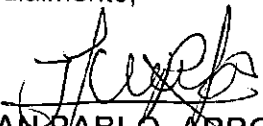
Anexo: Copia íntegra de la Resolución 215 del 2 de marzo de 2.022.

El presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 31 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. por el término de cinco (5) días hábiles.

Responsable de la Fijación: Oficina jurídica del Municipio de Sabaneta

El presente Aviso se retirará el día 8 de abril de 2022 a las 5:00 p.m.

Cordialmente,


JUAN PABLO ARROYAVE ROMÁN
Jefe oficina jurídica
Alcalde Municipio de Sabaneta

Elaboró. Camilo Andrés Gómez Mosquera
Asesor jurídico



Palacio Municipal
4/4 Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia

Alcaldía de Sabaneta
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(604) 440 68 02

RESOLUCION N° 215

FECHA: 02/02/2022



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 4ª de 1.991, Ley 136 de 1.994, Ley 232 de 1.995, Ley 1251 de 2.012, artículo 315 Constitución Política, procede a resolver el Recurso de Apelación.

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución 009 del 19 de enero de 2015 fue expedida una licencia de construcción en modalidad de ampliación y visto bueno de propiedad horizontal.
2. Que el 07 de octubre de 2019 con radicado No. 2019032202 los señores RODRIGO HERNAN GARCIA CANO y SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN peticionaron con la finalidad de corregir afectación presentadas en el inmueble ubicado en la dirección Cl 73 sur No. 46 81.
3. Que el señor LUIGUI SANTIAGO GUERRA CASTRO, entonces Subdirector de Planeación del Municipio de Sabaneta, realizó visita a la ubicación ubicada en el considerando segundo, dejando constancia que en la vivienda del señor García, se encontraron varios aspectos no ejecutados con forme a lo determina la licencia, entre ellos; " ¹ la estructura de la vivienda no está de acuerdo con los planos licenciados; ⁶ hay presencia de botadores de aguas lluvias y gárgolas que están educadamente vinculados con la red de aguas lluvias, ocasionando problemas en peatones y en construcciones de pisos inferiores".
4. Que, el 16 de octubre de 2019, fue emitido auto por medio del cual se da iniciación de acción de policía, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística.
5. Que, el día 24 de febrero de 2021, se lleva a cabo diligencia en la cual las partes allegaron al despacho de la inspección las pruebas que tenían su poder. En esta se controvirtió la instalación de voladizos sobre el patio central y botaderos de aguas lluvias, con desconocimiento en lo mencionado en la licencia de construcción 007 de 1988 ampliada mediante la resolución No. 009 de 2015.

En el desarrollo de la misma, el Ingeniero Juan Esteban Roa Vargas, adscrito a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Ciudadano al realizar visita ocular a los inmueble ubicados en la calle 73 sur No. 46 81, apto 301, quien menciona; "en la parte externa de la copropiedad se evidencia que los desagües de aguas lluvias presentan una caída superior de los dos metro, lo cual debe adecuarse entra la copropiedad y conducir dichas aguas hacia la red de alcantarillado y aguas lluvias o en su defecto al subidero más cercano. Es de aclarar, que estos desagües no se consideran una infracción urbanística, sino una violación al reglamento de propiedad horizontal en el cual se debe establecer el funcionamiento de las zonas comunes, que para este caso sería el desagüe de aguas lluvias, aguas residuales y fachada". Y para el apto 201, mencionó "(...) se evidencia que el desagüe ubicado en el costado occidental de la fachada

RESOLUCION N° 215

FECHA: 02/02/2022



no proviene del interior de este inmueble, sino que proviene desde la cubierta de la mansarda, bajando entre las paredes de los contados occidental y sur de la habitación principal del tercer nivel"

6. Que el día 2 de marzo del año 2021, fue llevada a cabo, diligencia de inspección ocular por el equipo técnico de la administración Municipal.
7. Que los días 8, 15 y 17 de marzo del año 2022 fue llevada a cabo audiencia pública en el despacho de la inspección municipal, en la cual se realizaron los respectivos interrogatorios a los intervinientes, con la finalidad de conocer y controvertir las pruebas aportadas por las partes.
8. Diligencia de audiencia pública llevada a cabo el 24 de mayo del año 2021.
9. Que el 4 de noviembre de 2021, se reanudó la audiencia pública y se

En la misma audiencia, el inspector realiza las consideraciones jurídicas producto de la cual, toma la decisión que reposa en los anexos.

1. Competencia. Admisión del Recurso de Apelación:

La Inspección de Policía el Municipio de Sabaneta, con base a la ley 1801 de 2.016 admitió el recurso de apelación interpuesto por la señora TERESA DE JESUS LOAIZA DE VELEZ.

2. Problema jurídico

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente en la oportunidad otorgada por la Inspectora al momento de dar traslado de la decisión a cada uno de los intervinientes, el señor SERGIO ANDRÉS GARCÍA PULGARIN, RODRIGO HERNÁN GARCÍA CANO y el abogado DR JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de apoderado de MARISAYDEE PEREZ, EDGAR HERNAN CASAFUS RAMIREZ y HERNAN ANDRES CASAFUS RAMIREZ, quienes manifiestan tal y como consta en la resolución de la actuación emitida por la Inspección de Policía Municipal", y proceden hacer uso de los recursos de reposición en subsidio de apelación, la cual fue confirmada por la Dra YANETH RUBIELA YEPEZ CARO.

3. Marco normativo.

El artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, menciona en su numeral 2; "Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación".

Para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, existe un procedimiento especial contenido en el artículo 223 Capítulo III Proceso Verbal Abreviado del Título III Proceso Único de Policía del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual dispone respecto a la oportunidad y requisitos de los recursos lo siguiente:

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. (...)

RESOLUCION N° 215

FECHA: 02/02/2022



4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía. (...)

Parágrafo 5°. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.”

En atención a los postulados de la Corte Constitucional en las sentencias T-158 del 26 de abril de 1993 y T-433 del 10 de junio de 1999 con ponencias de los Magistrados Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz, señalan que:

(...) Los recursos, concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso.

Particularmente, la Corte Constitucional respecto al recurso de apelación en la sentencia C-365 del 18 de agosto de 1994, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo dispone que:

(...) La apelación es un derecho y como tal implica la potencialidad en cabeza de las partes dentro del proceso, mediante el cual se faculta a éstas para disentir del parecer del juez ante quien se ha debatido la Litis, dentro de un espíritu constitucional que reconoce la falibilidad del hombre en la expresión de su raciocinio. El fundamento, pues, del recurso de apelación, es el reconocimiento que el ius gentium hizo sobre la naturaleza falible del raciocinio humano y por ello consideró oportuno establecer un mecanismo en el cual pudiera haber una apreciación más objetiva de los hechos. En cuanto al fin que persigue la figura de la apelación, aparte de un indudable derecho de defensa implícito, consiste en llegar a la certeza jurídica, esto es, evitar lo que en lógica se llama el juicio problemático - simples opiniones judiciales- para establecer en lo jurídico únicamente los juicios asertóricos y apodícticos, según el caso, los cuales descansan siempre sobre la certeza jurídica, de tal manera que brindan la estabilidad necesaria que exige el orden social justo. Con la certeza jurídica se puede establecer lo que los clásicos manifestaron: Res iudicata pro veritate habetur (la cosa juzgada la tenemos por verdadera).

Por tanto, son los recursos herramientas que permiten a los particulares solicitar a la administración que revise sus actos para que aclare, modifique, adicione o revoque sus decisiones, de tal manera se brinda al particular la primera oportunidad para reivindicar sus derechos antes de tener que acudir a la vía judicial, lo anterior como materialización del derecho fundamental al debido proceso.

De lo anterior el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana tiene claramente establecido el proceso que debe agotarse para la imposición de una medida correctiva.

En audiencias públicas, tanto las partes con la misma inspección, aportaron material probatorio escrito, testimonial, técnico y ocular, en medida de



esclarecer la tensión en el derecho, que fue puesta en conocimiento de la administración pública, mediante el documento con radicado No. 2019032202.

4. Caso concreto. Decisión de primera instancia

Atendiendo el sumario probatorio, la inspectora de Policía Dra. Yaneth Rubiela Yepez, decide declarar infractora a de MARISAYDEE PEREZ, EDGAR HERNAN CASAFUS RAMIREZ y HERNAN ANDRES CASAFUS RAMIREZ en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la calle 73 sur No. 46 81 interior 301 del municipio de Sabaneta y el el señor EDGAR HERNAN CAAFUZ MONTOYA, titular de la licencia de construcción número 007 de 1988 ampliada mediante la Resolución No. 009 del 19 de enero de 2015.

De la resolución del recurso.

En audiencia el inspector le pregunta a las partes, si desean hacer uso de los recursos de ley, a lo cual, SERGIO ANDRÉS GARCÍA PULGARIN, RODRIGO HERNÁN GARCÍA CANO y el abogado DR JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de apoderado de MARISAYDEE PEREZ, EDGAR HERNAN CASAFUS RAMIREZ y HERNAN ANDRES CASAFUS RAMIREZ manifiesta que sí. Paso seguido la inspectora, en desarrollo del recurso de reposición, confirma la decisión tomada.

5. Sustentación del Recurso de Apelación.

Que la Inspectora de Policía del Municipio de Sabaneta, YANETH RUBIELA YEPEZ CARO, da inicio a la Audiencia Pública por los hechos mencionados en el documento con radicado No. 2019032202 en el centro de archivo documental del Municipio de Sabaneta.

Que tal y como se evidencia en la decisión tomada por la inspección, los señores SERGIO ANDRÉS GARCÍA PULGARIN, RODRIGO HERNÁN GARCÍA CANO y el abogado DR JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de apoderado de MARISAYDEE PEREZ, EDGAR HERNAN CASAFUS RAMIREZ y HERNAN ANDRES CASAFUS RAMIREZ, hizo uso de los recursos de reposición en subsidio de apelación

Evaluated los argumentos de la apelación, se encontró que el recurrente reúne los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual se procederá a resolver el Recurso de Apelación de fondo, analizando los planteamientos esgrimidos por SERGIO ANDRÉS GARCÍA PULGARIN, RODRIGO HERNÁN GARCÍA CANO y el abogado DR JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de apoderado de MARISAYDEE PEREZ, EDGAR HERNAN CASAFUS RAMIREZ y HERNAN ANDRES CASAFUS RAMIREZ, y considerando en primer plano el análisis al debido proceso en el marco jurídico aplicado al presunto infractor.

Quiere decir esto, que la partes tuvieron plena garantía y oportunidad de controvertir.

Que, SERGIO ANDRÉS GARCÍA PULGARIN, RODRIGO HERNÁN GARCÍA CANO y el abogado DR JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de apoderado de MARISAYDEE PEREZ, EDGAR HERNAN CASAFUS RAMIREZ y HERNAN ANDRES CASAFUS RAMIREZ, hicieron uso del derecho de apelación de manera formal al momentos que la inspectora hizo explicación y

RESOLUCION N° 215

FECHA: 02/02/2022



procedió a preguntar a las partes si deseaban hacer uso de dichos recurso, tal y como consta en la resolución del documento.

Adicional a la sustentación realizada al momento de hacer uso del recurso de reposición, los señores SERGIO ANDRÉS GARCÍA PULGARIN y RODRIGO HERNÁN GARCÍA CANO, radicaron documento No. 2021031071 en el cual sustenta la apelación. Una de las solicitudes puntuales, tiene que ver, con la solicitud de dar claridad al artículo tercero del pronunciamiento de la inspección.

Una vez conocido el proceso por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, el despacho procede a revisar el material probatorio aportado por los intervinientes en el proceso, esto con la finalidad de esclarecer una probable variable fáctica, que permitirá deslumbrar una afectación a un derecho.

Como es sabido, el debido proceso es un derecho Constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (Preámbulo y artículos 1 y 2 de la C.P). Sentencia C-980/10, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

A partir del material probatorio recolectado por parte de la Inspección de Policía, en acompañamiento técnico de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Ciudadano, y la Secretaria de Planeación Municipal, es factible evidenciar las afectaciones de unos de los propietarios.

De modo que, en el ejercicio del poder de Policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general

RESOLUCION N° 215

FECHA: 02/02/2022



y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo en asuntos urbanísticos.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes los artículos primero, segundo, cuarto y quinto de la decisión tomada por la Inspección de Policía del Municipio Sabaneta el día 4 de noviembre del año 2.021 para el caso en mención.

ARTÍCULO SEGUNDO: El artículo tercero quedará así; los señores EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.108.358 expedida en Medellín, HERNAN ANDRES CASAFUS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.563.720 y MARIS AYDEE PEREZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.228.489, deberán realizar las adecuaciones u obras en el cuarto y tercer piso, para que las gárgolas y botaderos de aguas lluvias sean vinculados a la red de alcantarillado y aguas lluvias o en su defecto al sumidero más cercano, sin que dicha adecuación modifique la fachada de los pisos segundo y primero sin previo consenso con los señores SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.032.116 y RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No 8.350.275.

Las partes podrán ser acompañados por la Secretaría de Planeación, sin que esto signifique la una obligación de hacer, para este caso puntual, el equipo técnico o profesional de la Secretaría únicamente acompañaran las adecuaciones u obras que se realicen en el inmueble.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a los recurrentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2.011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

ARTÍCULO CUARTO: Informar que contra la presente resolución no procede recurso administrativo alguno por encontrarse agotados los recursos de ley.

ARTÍCULO QUINTO: Notificada la presente decisión, devolver las diligencias al Despacho de origen.

Dado en Sabaneta Antioquia a los 02 días del mes de febrero del año 2.022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde Municipal.

Proyectó: Camilo Andrés Gómez Mosquera
Asesor Jurídico.

Revisó: Juan Pablo Arroyave
Jefe Oficina Jurídica